SENTENCIA DEL 15 DE FEBRERO DE 2012, NÚM. 115

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de septiembre del 2010.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Proseguros, S. A.
Abogados:	Lic. José B. Pérez Gómez y Dra. Lucy Martínez.
Recurrido:	Arístides Hipólito Domínguez Ulloa.
Abogados:	Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Amable Augusto Peña y Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martin Rosario y Amaury A. Peña Gómez.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 15 de febrero de 2012.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S.A., entidad organizada y constituida de acuerdo a las leyes mercantiles y 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 16 de septiembre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lucy Martínez Taveras, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Amable Augusto Peña G., abogado de la parte recurrida, Arístides Hipólito Domínguez Ulloa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "Que procede declarar INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por PROSEGUROS, S.A., contra la sentencia civil No. 543-2010 de fecha septiembre del 2010, dictada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2011, suscrito por el Licdo. José B. Pérez Gómez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martin Rosario y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, Arístides Hipólito Domínguez Ulloa;

Vistos la Constitución de la República, y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los

cuales la República Dominicana es signataria y las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Internacional de Derechos Humanos, la Ley número 25 de 1991, modificada por la Ley número 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, y la Ley que modifica esta última, número 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los jueces Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por el Arístides Hipólito Domínguez Ulloa contra la entidad Proseguros, S.A., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2009 la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: "**Primero:** RECHAZA las conclusiones incidentales y al fondo formulada por la parte demandada PROSEGUROS. S.A., por los motivos anteriormente expuestos; **Segundo:** EXAMINA como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en EJECUCION DE CONTRATO Y RECLAMAC1ON DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, contra de la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., Mediante Acto Procesal No. 902/ 2007, de fecha Tres (03) del Mes de Septiembre del año Dos Mil Ocho (2008), instrumentado por el Ministerial ALEJANDRO AYALA RAMIREZ, Ordinario e la Segunda Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesta en los plazos y en la forma prevista por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo ACOGE la presente demanda en EJECUCION DE POLIZA DE SEGUROS, incoada por el señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, contra de la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., y en consecuencia; **Cuarto:** CONDENA a la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD$300,000.00) a favor y provecho del señor ARISTIDES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, como liquidación y pago de la póliza de seguros No. AUTO-42375, del vehículo Marca NISSAN, año 2001, Chasis No. 1N6DD26S11C354777; **Quinto:** CONDENA a la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., al pago de un uno por ciento (1%) por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **Sexto:** RECHAZA la ejecución provisional solicitada por la parte demandante por los motivos ut-supra indicados; **Séptimo:** CONDENA a la entidad aseguradora PROSEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los LICDOS. WILFREDO CASTILLO ROSA y MARTIN ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"; (sic); que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la entidad PROSEGUROS, S.A., mediante acto No. 1105-2009, de fecha primero (01) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial FRUTO MARTE PEREZ, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 00734/09, relativa al expediente No. 035- 08-01030, dada el treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor ARIST1DES HIPOLITO DOMINGUEZ ULLOA, por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** RECHAZA, en cuanto al fondo, por los motivos expuestos precedentemente, dicho recurso y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia

apelada; **Tercero:** CONDENA a la parte recurrente, PROSEGUROS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte recurrida, LICDOS. WILFREDO CASTILLO ROSA y MARIN ROSARIO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** La Corte a-qua viola los artículos 48 y 71 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas al ratificar la Calidad de Arístides H. Domínguez; **Segundo Medio:** La Corte a-qua desnaturaliza el contrato al no analizar en su Pleno Contenido y Alcance para Exonerar de Responsabilidad a Proseguros, S.A.; **Tercer Medio:** Insuficiencia de Motivos de las indemnizaciones confirmadas tomando como parámetro la suma asegurada sin determinar el valor real de los daños y pérdidas en violación al artículo 18 del Reglamento General de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas, **Cuarto Medio:** Omisión de Estatuir sobre las Conclusiones de Proseguros, S.A. referente a la Existencia de una Cláusula de Exclusión de Riesgos de Terceros, **Quinto Medio:** El vicio de falta de base legal es patente ante la incompleta exposición de los hechos de la causa en la sentencia impugnada; **Sexto Medio:** Imposición de intereses legales atenta contra la Seguridad Jurídica;

Considerando, que por su parte, el recurrido plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por haber sido interpuesto tardíamente;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta Sala Civil y Comercial, por su carácter perentorio, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Sala;

Considerando, que, efectivamente, según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación (modificado por la ley 491-08), el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada al recurrente el 2 de noviembre del año 2010, lo que se verifica por el acto de notificación de sentencia número 1,098/2010, instrumentado por el ministerial Hipólito Rivera, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, aportado por el recurrido, el plazo regular para el depósito del memorial de casación vencía el 5 de diciembre de 2010, que, al ser interpuesto el 12 de enero de 2011, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, lo que impide examinar los agravios casacionales propuestos por el recurrente;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por Proseguros, S.A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, el 16 de septiembre de 2010, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción en favor de los Licdos. Wilfredo Castillo Rosa, Kelvin Peña, Eddy A. Rodríguez Chevalier, Martin Rosario y Amaury A. Peña Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 15 de febrero de 2012, años 168º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Martha Olga García Santamaría, Víctor José Castellanos

Estrella, José Alberto Cruceta Almanzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do